

República de Colombia


RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, siete (07) de diciembre de dos mil quince (2015).

REFERENCIA: ACCIÓN DE NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: RED DE VEEDURÍAS CIUDADANAS
 "REVIGEN"- SAUL VILLAR JÍMENEZ
DEMANDADO: JHONIVAR CUMBE- ALCALDE ELECTO
 DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES
 (GUAVIARE)
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2015-00613-00.

Procede esta Sala a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de nulidad electoral prevista en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentada por **SAUL VILLAR JÍMENEZ** actuando como representante legal de la **RED DE VEEDURÍAS CIUDADANAS "REVIGEN"**, mediante la cual solicita la nulidad del acto del 26 de octubre de 2015, por medio del cual la Comisión Escrutadora del **MUNICIPIO de MIRAFLORES (GUAVIARE)**, la cual declaró la elección de **JHONIVAR CUMBE** como **ALCALDE MUNICIPAL** para el periodo comprendido 2016-2019, como consta en el Acta de Escrutinio General Municipal, y que como consecuencia de lo anterior se cancele la credencial respectiva.

ANTECEDENTES

El señor **SAUL VILLAR JÍMENEZ** actuando como representante legal de la **RED DE VEEDURÍAS CIUDADANAS "REVIGEN"**-, presentó demanda en ejercicio de la acción de nulidad electoral, en la que formula las siguientes **PRETENSIONES**:

"PRIMERA: Que son nulos los actos de 26 de octubre de 2015, por medio de los cuales la Comisión Escrutadora Municipal de **MIRAFLORES (GUAVIARE)** declaró la elección del señor **JHONIVAR CUMBE** como Alcalde Municipal de **MIRAFLORES (GUAVIARE)** para el periodo 2016-2019, como consta en el Acta de Escrutinio General Municipal cuya copia simple adjunto.

"SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior, se cancele la credencial respectiva.

Para resolver se **CONSIDERA** :

COMPETENCIA Y TRÁMITE

La Ley 1437 de 2011, en el numeral 8, del artículo 152 asigna a los **TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS**, en concordancia con el Acuerdo 88 de 1996¹, el conocimiento de los procesos de nulidad electoral, en 1ª instancia, del acto de elección de los Alcaldes.

¹ Expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA

El literal a) del numeral 2º del artículo 164, de la Ley 1437 de 2011, establece que para presentar la demanda de nulidad de un acto de elección, el término es de 30 días contados a partir del día siguiente a la publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1º del artículo 65 ibídem. Si la elección se declara en audiencia pública el término contará a partir del día siguiente.

En el caso que nos ocupa, la audiencia pública que declaró electo al señor **JHONIVAR CUMBE** como **ALCALDE** del **MUNICIPIO DE MIRAFLORES (GUAVIARE)**, fue el 26 de octubre de 2015, según lo sostiene el accionante en su demanda (fl. 2) y el acta de escrutinios (fls. 6 al 15 del exp.), habiendo sido presentada ante esta Corporación, el 30 de noviembre de 2015 (fl. 27 del exp.), por lo que se hizo dentro del término de Ley.

En la demanda, una vez revisada junto con sus anexos, se observa que se pretende la nulidad de la elección como **ALCALDE** del señor **JHONIVAR CUMBE** como **ALCALDE** del **MUNICIPIO DE MIRAFLORES (GUAVIARE)**, corresponde decidir si la demanda cumple con los requisitos para su **ADMISIÓN**.

LEGITIMACIÓN

En primer lugar, el señor **SAUL VILLAR JÍMENEZ** dice actuar en representación de la **RED DE VEEDURÍAS CIUDADANAS "REVIGEN"**, sin embargo, no acredita tal calidad, por lo que no estaría legitimado conforme a lo dispuesto en los artículos 139 y 159, de la Ley 1437 de 2011.

Respecto de la **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, la demanda no precisa en contra de quien se dirige (las Entidades que emitieron los correspondientes actos administrativos), como lo exige el numeral 1º del artículo 277, de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo anterior, observa la Sala que la demanda fue radicada el 30 de noviembre de 2015, por lo que fue presentada oportunamente, ya que la declaratoria de elección fue expedida el 26 de octubre de 2015, sin embargo no se establece la fecha del otorgamiento de la respectiva credencial al señor **JHONIVAR CUMBE**.

APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

No se satisfacen las exigencias previstas en los artículos 162, 163 y 166, de la Ley 1437 de 2011, pues: i) no están identificadas plenamente las partes; ii) no está identificado el objeto o *petitum*, el cual no es suficientemente claro y no se encuentra debidamente individualizado ni firmado por quienes lo elaboraron ; iii) no manifestó fundamentos de derecho; iv) no se tiene claridad sobre la causal de anulación electoral; v) no se indican las direcciones electrónicas para recibir las notificaciones.

Entonces, al no reunir la demanda los requisitos formales de que tratan los artículos 162 a 166 y 199 del C.P.A.C.A., concordantes con los artículos 139 y 277, se procederá a **INADMITIRLA** concediendo el término de tres (03) días, previsto por el artículo 276, de la Ley 1437 de 2011, para que el demandante subsane las falencias indicadas en esta providencia, so pena de **RECHAZO**.

ACCION: NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: **SAUL VILLAR JÍMENEZ**
 DEMANDADO: **JHONIVAR CUMBE – ALCALDE ELECTO DEL MUNICIPIO DE MIRAFLORES**
 RADICADO: **50001-23-33-000-2015-00613-00**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

- **INADMITIR** la demanda de **NULIDAD ELECTORAL**, promovida por **SAUL VILLAR JÍMENEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, concediéndole el término de tres (03) días para que proceda a subsanarlas, so pena de rechazo.

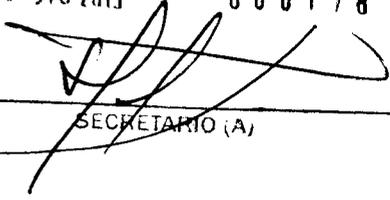
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
SECRETARIA GENERAL
El Auto anterior se notifica a las partes por anotación
VILLAVIEJA No.

09 DIC 2015 000178


SECRETARIO (A)